Art. 177. La prohibición de ir á determinado lugar, Distrito ó Estado, ó de residir en ellos, no se dictará sino cuando se trate de un delincuente cuya presencia en dichos lugares pueda, á juicio del juez, producir alarma ó temor fundado de que cometa un nuevo delito.

Art. 178. En la prohibición de que habla el artículo anterior, se comprende el lugar en que more el ofendido, ó su familia, si aquél ha muerto, siempre que el delito haya consistido en homicidio voluntario, en heridas graves, ó en otras graves violencias contra la persona.

Se exceptúa el caso en que el ofendido, ó su familia, faltando éste, consientan en que el reo viva en el mismo lugar que ellos.

Art. 179. Lo prevenido en los arts. 174, 175 y 176, respecto de la vigilancia, es también aplicable á las prohibiciones de ir á determinado lugar, Distrito ó Estado, ó de residir en ellos.

TITULO QUINTO.

Aplicación de las penas.— Sustitución, reducción y conmutación de ellas.—Ejecución de las sentencias.

CAPITULO I.

REGLAS GENERALES SOBRE APLICACIÓN DE PENAS.

Art. 180. La aplicación de las penas propiamente tales corresponde exclusivamente á la autoridad judicial.[1]

Art. 181. No podrán los jueces aumentar ni disminuir las penas traspasando el máximum ó el mínimum de ellas, ni agravarlas ni atenuarlas sustituyéndolas con otras, ó añadiéndoles alguna circunstancia, sino en los términos y casos en que las leyes los autoricen para hacerlo, ó lo prevengan así.

Art. 182. Se prohibe imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior á él y vigente cuando éste se cometa; pero se exceptúan en favor del reo los casos siguientes:

I. Cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgaren una ó más leyes que disminuyan la pena establecida en otra ley vigente al cometerse el delito, ó la sustituyan con otra menor, se aplicará la nueva ley, si lo pidiere el reo;

1 Este precepto es fundamental; es el art. 21 de la Constitución federal.

II. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena corporal que no sea la de muerte, se dictare una ley que, dejando subsistente la pena señalada al delito, sólo disminuya su duración; si el reo lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporción en que estén el máximum de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior;

III. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto la pena capital, se dictare una ley que varíe la pena, se procederá con arreglo á los arts. 241 y 242;

IV. Cuando una ley quite á un hecho ú omisión el carácter de delito que otra ley anterior les daba, se pondrá en absoluta libertad á los acusados á quienes se esté juzgando, y aun á los condenados que se hallen cumpliendo ó vayan á cumplir sus condenas, y cesarán de derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en adelante.

Art. 183. No se estimará vigente ninguna ley penal que no se haya aplicado en los diez años últimos, si durante ellos hubieren ocurrido más de cinco casos, y en ninguno de ellos se hubiere impuesto la pena señalada en dicha ley, sino otra diversa.

Art. 184. Los delitos contra la independencia de la República, la integridad de su territorio, su forma de gobierno, su tranquilidad, su seguridad interior ó exterior, ó contra el personal de su administración, así como la falsificación de sellos públicos, de la moneda mexicana corriente, de papel moneda mexicano en circulación, de bonos, títulos y demás documentos de crédito público de la Nación, del Distrito Federal ó del Territorio de la Baja California, ó de billetes de un banco existente por ley en la República, se castigarán en ésta y con arreglo á sus leyes, aun cuando dichos delitos se hayan cometido en territorio extranjero, sean mexicanos ó extranjeros los delincuentes, si fueren aprehendldos en la República ó se hubiere obtenido su extradición.

Art. 185. Los delitos continuos que, cometidos antes en el extranjero, se sigan cometiendo en la República, se castigarán con arreglo á las leyes de ésta, sean mexicanos ó extranjeros los delincuentes.

Art. 186. Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos ó contra extranjeros, ó por un extranjero contra mexicanos, podrán ser castigados en la República y con arreglo á sus leyes, si concurren los requisitos siguientes:

I. Que el acusado esté en la República, ya sea porque haya venido espontáneamente, ó ya porque se haya obtenido su extradición;

II. Que si el ofendido fuere extranjero, haya queja de parte legítima;

III. Que el reo no haya sido juzgado definitivamente en el país en que delinquió, ó que si lo fué, no haya sido absuelto, amnistiado ó indultado;

IV. Que la infracción de que se le acuse, tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República;

V. Que con arreglo á las leyes de ésta, merezca una pena más grave que la de arresto mayor.

Art. 187. En el caso del artículo anterior, si un reo juzgado en el extranjero quebrantare su condena, se le impondrá en la República la pena que las leyes de ésta señalen, abonándole el tiempo que haya sufrido de la que se le impulso en el extranjero.

Art. 188. Los delitos cometidos fuera del territorio nacional por extranjeros contra extranjeros, no serán perseguidos en la República; pero quedará á salvo la facultad constitucional del Gobierno para expulsar á los delincuentes como extranjeros perniciosos.

Art. 189. Se consideran como ejecutados en territorio de la República:

I. Los delitos cometidos por mexicanos ó por extranjeros en alta mar á bordo de buques nacionales, sean de guerra ó mercantes;

II. Los ejecutados á bordo de un buque de guerra nacional, surto en un puerto ó en las aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación á que pertenezca el puerto;

III. Los cometidos á bordo de un buque mercante extranjero, surto en puerto nacional ó en las aguas territoriales de la República, si el delincuente ó el ofendido no fueren de la tripulación, ó se turbare la tranquilidad del puerto. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad.

Art. 190. Cuando un extranjero cometa un delito contra la seguridad exterior de la República, ó el de rebelión, podrá el Gobierno general expulsarlo desde luego del país, ó someterlo á juicio. Pero si en este segundo caso se impusiere al reo la pena de uno á cinco años de prisión, se le podrá expulsar cuando haya cumplido la mitad de su pena.

Si ésta excediere de cinco años de prisión, se le expulsará precisamente cuando haya cumplido la mitad, y no antes.

191. Cuando un extranjero cometa algún delito común, cuya pena sea de las mencionadas en el artículo que precede, si el tribunal que pronuncie la última sentencia creyere justa la

expulsión del reo, lo hará presente al Gobierno general, á fin de que, si lo estima conveniente, lo expulse cuando haya sufrido la mitad de la pena.

Art. 192. Si la duración del proceso excediere del tiempo que la ley señale para terminarlo, podrán los jueces imputar el exceso, si creyeren justo hacerlo, en la pena que impongan en la sentencia, cuando ésta consista en un sufrimiento de la misma especie, ó de mayor gravedad que el que haya tenido el reo durante el juicio.

Art. 193. Si el sufrimiento del reo durante el proceso fuere de distinta especie y menor que el que la pena le ha de causar, podrá el juez rebajarle en su sentencia hasta la mitad del exceso.

Art. 194. En los casos de que hablan los dos artículos anteriores, son requisitos indispensables para que el reo goce del beneficio que conceden:

I. Que no hayan tenido él ni sus defensores culpa alguna en la demora del juicio;

II. Que durante éste haya tenido el reo buena conducta.

Art. 195. Siempre que con un hecho ejecutado en un solo acto, ó con una omisión, se violen varias disposiciones penales que señalen penas diversas, se aplicará la mayor, teniendo presente lo prevenido en la frac. XI del art. 44.

Art. 196. Cuando un delito pueda ser considerado bajo dos ó más aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca una pena diversa, se impondrá la mayor.

Art. 197. Siempre que la ley prevenga que á determinados responsables de un delito se les imponga una parte proporcional de la pena impuesta á otros responsables, si la pena no es divisible, ó siéndolo es inaplicable al delincuente de que se trate, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la pena fuere la capital, se hará el cómputo como si fuera de veinte años de prisión;

II. Si la pena fuere de privación de derechos, empleo ó cargo, se aplicará proporcionalmente la de suspensión por veinte años.

Art. 198. Cuando se trate de menores ó de sordomudos en el caso del artículo anterior, se hará lo que se previene en los arts. 224 á 228.

CAPITULO II.

APLICACIÓN DE PENAS Á LOS DELITOS DE CULPA.

Art. 199. Los delitos de culpa grave se castigarán en los términos siguientes:

I. Se impondrá la pena de dos años de prisión, siempre que debiera imponerse la pena de muerte si el delito fuera intencional;

II. Si en la pena del delito intencional se comprendiere la privación de algunos derechos civiles ó políticos, se reducirá en los delitos de culpa á la suspensión de esos mismos derechos por el tiempo de dos años;

III. Si al delito intencional debiera aplicarse una pena pecuniaria, se reducirá la sexta parte;

IV. *En cualquier otro caso, el delito de culpa grave se castigará con la pena de nueve días de arresto á dos años de prisión.*[1]

Art. 200. La culpa leve se castigará imponiendo la tercia parte de las penas que señala el artículo que precede.

Art. 201. Lo prevenido en los artículos anteriores tiene cinco excepciones:

I. Cuando la ley señale una pena determinada, se aplicará ésta;

II. Cuando la culpa consista en no impedir un delito en los casos de que habla la frac. I del art. 1º, se castigará con una multa de dos á cien pesos, ó en su defecto, con el arresto correspondiente;

III. Cuando la culpa consista en no cumplir lo prevenido en las fracs. II y III del art. 1º, la pena será de uno á cincuenta pesos de multa, ó en defecto de ella, el arresto correspondiente;

IV. Cuando la culpa sea de exceso notoriamente leve en defensa legítima, no se impondrá pena alguna, pero sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra el reo.

Para calificar si el exceso en la defensa es grave ó leve, se tomará en consideración no sólo el hecho material, sino también el grado de agitación y sobresalto del agredido; la hora, sitio y lugar de la agresión; la edad, sexo, constitución física y demás circuntancias del agresor y del agredido; el número de los que atacaron y de los que se defendieron, y las armas empleadas en el ataque y en la defensa;

V. Los delitos de culpa cometidos en la transmisión de telegramas, se castigarán en los casos y con las penas que determinará una ley especial sobre telégrafos.

1 Esta fracción decía antes: "En cualquier otro caso, se castigará el delito de culpa grave con la pena de ocho meses de arresto á dos años de prisión." Fué reformada en los términos expresados por el decreto de 26 de Mayo de 1884, según indicamos en la nota á la frac. XIV del art. 46.

CAPITULO III.

APLICACIÓN DE PENAS POR CONATO, DELITO INTENTADO, DELITO FRUSTRADO Y DELITO CONSUMADO.

Art. 202. El conato punible se castigará con la quinta parte de la pena que se aplicaría al delincuente si hubiera consumado el delito.

Art. 203. El delito intentado se castigará conforme á las tres reglas siguientes:

I. Cuando se intente contra persona ó bienes determinados y se consumare involuntariamente en persona ó bienes diversos, se impondrá la pena del delito que resulte consumado;

II. Cuando la consumación no se verifique por imposibilidad sólo de presente, pero se pudiere consumar después el delito con otros medios ó en circunstancias diversas, la pena será de un tercio á dos quintos de la que se impondría si el delito se hubiera consumado;

III. Cuando se deje de consumar por imposibilidad absoluta, se impondrá una multa de diez á mil pesos.

Art. 204. Para castigar el delito frustrado, se observarán estas dos prevenciones:

I. Cuando el delito contra la persona ó bienes de alguno se frustre, pero se consume en la persona ó bienes de otro, se impondrá la pena del delito que resulte consumado;

II. Fuera del caso de la fracción anterior, se impondrán de dos quintos á dos tercios de la pena que se aplicaría si se hubiera consumado el delito.

Art. 205. Además de lo prevenido en los tres artículos anteriores, se tendrá presente:

I. Lo que disponen los arts. 195, 196, 557 y los que en éstos se citan;

II. Que cuando la ley señala una pena sin expresar si es del conato, del delito intentado, del frustrado ó del consumado, se entiende que habla de este último.

CAPITULO IV.

APLICACIÓN DE PENAS EN CASO DE ACUMULACIÓN Y EN CASO DE REINCIDENCIA.

Art. 206. Cuando se acumulen sólo faltas, sufrirá el culpable las penas de todas ellas.

Art. 207. Si se acumularen una ó más faltas á uno ó más

delitos, se agregarán las penas de aquéllas á la que deba imponerse por los delitos, con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 208. Si se acumularen diversos delitos y la pena de alguno de ellos fuere la de prisión, reclusión, destierro ó confinamiento por más de tres años, se impondrá la pena del delito mayor, que podrá aumentarse hasta en una tercia parte de su duración.

Este mismo aumento se hará respecto de las penas pecuniarias.

Art. 209. La regla del artículo anterior no se aplicará cuando de su observancia resulte una pena mayor que si se acumularan todas las señaladas en la ley á los delitos. En ese caso se impondrán éstas.

Art. 210. Si todos los delitos acumulados merecieren una pena menor que las de que habla el art. 208, se impondrá la que deba aplicarse por el más grave, cuya duración se podrá aumentar hasta en un cuarto más de la suma total de las otras penas corporales. Asimismo se podrá aumentar un cuarto más de las pecuniarias que debieran aplicarse por cada uno de los demás delitos.

En los casos de que habla este artículo y el 208, queda al prudente arbitrio de los jueces calificar cuál sea el delito mayor entre los acumulados.

Art. 211. Cuando por alguno de los delitos acumulados se deba privar al delincuente de uno ó más derechos civiles, de familia ó políticos, ó suspenderlo en el ejercio de ellos, se hará efectiva esa pena independientemente de las demás.

Art. 212. En los casos de los arts. 208 y 210, si uno de los delitos acumulados se hubiere cometido hallándose ya procesado el delincuente, la tercia y la cuarta parte de la agravación que dichos artículos expresan, podrá extenderse hasta una mitad.

Art. 213. Si el aumento de pena prescrito en los arts. 208 y 210 no se considerare castigo bastante por ser muchos en número los delitos, ó graves en su mayor parte, se agravará la pena empleando alguno de los medios que se enumeran en el art. 95.

Art. 214. Lo dispuesto en el artículo que precede se hará también cuando el reo haya cometido antes de su aprehensión uno de los delitos acumulados, teniendo ya noticia de que se estaba formando proceso sobre algún otro de ellos.

Art. 215. La pena capital no puede agravarse con ninguna otra pena ni circunstancia aun cuando haya acumulación de delitos.

Art. 216. La pena de perder los instrumentos ó cosas con

que se cometió el delito, ó las que fueren objeto ó efecto de él, se acumulará siempre que tenga lugar, no obstante lo prevenido en el artículo que precede.

Art. 217. La reincidencia se castigará con la pena que, atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes, deba imponerse por el último delito, con un aumento:

I. Hasta de una sexta parte, si el último delito fuere menor que el anterior;

II. Hasta de una cuarta, si ambos fueren de igual gravedad;

III. Hasta de una tercia, si el último fuere más grave que el anterior;

IV. Si el reo hubiere sido indultado por el delito anterior, ó su reincidencia no fuere la primera, se podrá duplicar el aumento de que hablan las reglas anteriores.

Art. 218. En toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida en el delito por el cual se le condena, advirtiéndole las penas á que se expone. Igual amonestación y advertencia se le harán al ponerlo en libertad cuando extinga su condena, y en ambos casos se extenderá una diligencia formal que subscribirá el reo, si supiere.

CAPITULO V.

APLICACIÓN DE PENAS Á LOS CÓMPLICES Y ENCUBRIDORES.

Art. 219. Al cómplice de un delito consumado, frustrado ó intentado, ó de conato, se le castigará con la mitad de la pena que se le aplicaría si él fuera autor del delito, atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes que en él concurran.

Art. 220. A los encubridores se les impondrá en todo caso, obren ó no por interés, la pena de arresto menor ó mayor, atendiendo á sus circunstancias personales y á la gravedad del delito.

Art. 221. Cuando el encubrimiento se haga por interés, además de lo dispuesto en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el interés consistiere en retribución recibida en numerario, pagará el encubridor, por vía de multa, una cantidad doble de la recibida;

II. Cuando la retribución pecuniaria quede en promesa aceptada, la multa será de una cantidad igual á la prometida, que pagará el que la prometió, y otro tanto que satisfará el encubridor;

III. Cuando la retribución no consista en numerario, sino en otra cosa propia del delincuente, se entregará ésta ó el pre-

cio legítimo de ella por su falta, y otro tanto más de dicho precio, en los términos expresados en las reglas primera y segunda;

IV. Si la cosa dada ó prometida no perteneciere al delincuente, pagará éste como multa el precio de ella, y otro tanto más el encubridor, y se restituirá la cosa á su legítimo dueño, ó su precio á falta de ella, si no fuere de uso prohibido. Siéndolo, se ejecutará lo que previenen los arts. 106 y 108;

V. Si la retribución prometida ó realizada no fuere estimable en dinero, el juez impondrá al delincuente principal una multa de cinco á quinientos pesos, y de una cantidad igual, al encubridor, atendiendo á la gravedad del delito y del encubrimiento, á la importancia de la retribución, y á las circunstancias personales de los culpables.

Art. 222. Si los encubridores fueren de los de que se trata en la frac. II del art. 57, además de las penas de que hablan los dos que preceden, se les aplicará la de suspensión de empleo ó cargo, por el término de seis meses á un año.

Art. 223. Si los encubridores fueren de tercera clase, además de imponerles las penas de que se habla en los arts. 220 y 221, se les destituirá del empleo ó cargo que desempeñen.

CAPITULO VI.

APLICACIÓN DE PENAS Á LOS MAYORES DE NUEVE AÑOS QUE NO LLEGUEN Á DIEZ Y OCHO, Y Á LOS SORDOMUDOS CUANDO DELINCAN CON DISCERNIMIENTO.

Art. 224. Siempre que se declare que el acusado mayor de nueve años y menor de catorce delinquió con discernimiento, se le condenará á reclusión en establecimiento de corrección penal por un tiempo que no baje de la tercia parte, ni exceda de la mitad del término que debiera durar la pena que se le impondría siendo mayor de edad.

Art. 225. Cuando el acusado sea mayor de catorce años y menor de diez y ocho, la reclusión será por un tiempo que no baje de la mitad, ni exceda de los dos tercios de la pena que se le impondría siendo mayor de edad.

Art. 226. La proporción que establecen los dos artículos precedentes se observará, en sus respectivos casos, aplicando las reglas del art. 197.

Art. 227. Si el tiempo de reclusión de que hablan los arts. 224 y 225 cupiere dentro del que falte al delincuente para cumplir la mayor edad, extinguirá su condena en el establecimiento de corrección penal.

Si excediere, sufrirá el tiempo de exceso en la prisión común.

Art. 228. A los sordomudos que delinquieren teniendo algún discernimiento, pero no el necesario para conocer toda la ilicitud de su infracción, se les aplicarán, con arreglo á los artículos 224 y 225, las penas correspondientes, que sufrirán en los términos del art 227.

Si obraren con pleno discernimiento, se les castigará como si no fueran sordomudos.

CAPITULO VII.

APLICACIÓN DE PENAS CUANDO HAYA CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Ó AGRAVANTES.

Art. 229. Cuando en el delito no haya circunstancias atenuantes ni agravantes, se aplicará la pena señalada en la ley; exceptuando los casos de acumulación y reincidencia, en los cuales se observará lo que se previene en los arts. 206 á 218.

Art. 230. En los casos de conato, delito intentado, ó delito frustrado, se tomarán en consideración las circunstancias atenuantes y las agravantes solamente para fijar la pena que debería imponerse al delincuente si hubiera consumado su delito, y no para computar después la pena del conato, la del delito intentado ni la del frustrado.

Art. 231. Si sólo hubiere circunstancias atenuantes, se podrá disminuir la pena del medio al mínimum; y aumentarla del medio al máximum si sólo hubiere agravantes.

Cuando concurran circunstancias agravantes con atenuantes, se aumentará ó disminuirá la pena señalada en la ley, según que predomine el valor de las primeras ó el de las segundas, computado en los términos que dice el art. 37.

Art. 232. Las circunstancias atenuantes ó agravantes que no tienen relación con las personas de los acusados, sino con el hecho ú omisión de que se les acusa, sólo aprovechan ó perjudican á los que cometen la infracción con conocimiento de ellas.

Art. 233. Las circunstancias puramente personales de alguno de los delincuentes no aprovechan ni perjudican á los otros.

Art. 234. Para hacer la calificación de si el exceso ó la culpa en la defensa legítima son punibles, se tendrá en consideración no solamente el hecho material, sino también el grado de agitación ó sobresalto del agredido; la hora, sitio y lugar de la agresión; la edad, sexo, constitución física, y demás circunstancias personales del agredido y del agresor; el número de los que atacaron y se defendieron, y las armas que se emplearon en el ataque y la defensa.

Art. 235. Lo prevenido en los cinco artículos que preceden, se entiende con las restricciones que establece el art. 38.

Art. 236. Siempre que para absolver á un acusado, ó para disminuir ó aumentar su pena se hayan tenido en consideración algunas circunstancias excluyentes, atenuantes ó agravantes, se especificarán todas y cada una de ellas en la sentencia. Si ésta fuere pronunciada por un tribunal colegiado, se tendrán por desechadas aquellas circunstancias que no hayan sido admitidas por el número de votos que la ley exija para formar sentencia.

CAPITULO VIII.

SUSTITUCIÓN, REDUCCIÓN Y CONMUTACIÓN DE PENAS.

Art. 237. La sustitución no puede hacerse sino por los jueces, cuando la ley lo permita, y al pronunciar en los procesos las sentencias definitivas, ya imponiendo una pena diversa de la señalada en la ley, ya empleando la amonestación ó la reprensión, ó ya exigiendo la caución de no ofender.

Art. 238. La sustitución se hará en los casos siguientes:

I. Cuando la pena señalada en la ley fuere la capital, y el delincuente sea mujer, ó haya cumplido setenta años al pronunciarse la sentencia;

II. Cuando la pena del delito sea la capital, y haya habido al menos una circunstancia atenuante de cuarta clase, ó varias que, aunque de clase diversa, tengan reunidas el valor de aquéllas si no ha concurrido ninguna agravante;

III. Cuando la pena señalada en la ley sea la capital, y hayan pasado cinco años desde que el delito se cometió hasta la aprehensión del reo, aunque se haya actuado en el proceso;

IV. Cuando se trate de un delito que no haya causado escándalo á la sociedad, y la pena señalada en la ley no pase de arresto menor, si concurren los requisitos siguientes: que sea la primera vez que delinque el acusado; que haya tenido hasta entonces buena conducta y que medien, además, algunas circunstancias dignas de consideración, ó á falta de éstas, consienta el ofendido en que no se aplique la pena de la ley;

V. Cuando el delito consista en amenazas ó en hechos punibles, que revelen la intención de cometer un delito contra determinada persona, si no se ha causado escándalo ó alarma á la sociedad, ni la pena señalada al delito con que se amenazaba pasare de arresto mayor, y el ofendido consintiere en la sustitución;

VI. En los demás casos en que, al tratar este Código de un delito determinado, lo diga expresamente.

Art. 239. Para hacer la sustitución se observarán las siguientes reglas:

I. En los casos primero, segundo y tercero, se sustituirá á la pena capital la de prisión extraordinaria;

II. En el caso cuarto, se hará la simple amonestación, el extrañamiento ó apercibimiento de que hablan los arts. 110, 111 y 168, solos ó acompañados de una multa de primera clase; ó se impondrá la multa correspondiente al tiempo que debía durar la pena que se le dispensa, según lo que el juez crea bastante para la enmienda del acusado, atendidas sus circunstancias y las del delito.

Los jueces advertirán á los culpables que si reincidieren, se les castigará irremisiblemente como reincidentes, y así se hará constar en una acta, de la cual se dará copia al acusador;

III. En el caso quinto, se podrá exigir la caución de no ofender, con arreglo al art. 166.

Art. 240. No se podrá hacer la reducción ni la conmutación de penas sino por el Poder Ejecutivo, y después de impuestas por sentencia irrevocable.

Art. 241. La conmutación de la pena capital no será forzosa sino en dos casos: 1º, cuando hayan pasado cinco años contados desde la notificación al reo de la sentencia irrevocable en que se le impuso; 2º, cuando después de ésta se haya promulgado una ley que varíe la pena, y concurran en el reo las circunstancias que la nueva ley exija.

En los demás casos, la conmutación de las otras penas podrá hacerla el Ejecutivo:

I. Cuando, á su juicio, lo exijan la conveniencia ó la tranquilidad públicas;

II. Cuando el condenado acredite plenamente que no puede sufrir la pena que le fué impuesta ó alguna de sus circunstancias, por haber cumplido ya sesenta años, ó por su sexo, constitución física, ó estado habitual de salud;

III. En el caso del art. 43.

Art. 242. En la conmutación de penas se observarán las reglas siguientes:

I. Cuando la pena impuesta sea la de muerte, se conmutará con la de prisión extraordinaria, excepto en el segundo caso del artículo anterior, en el cual se hará la conmutación con la pena de la nueva ley;

II. Cuando sea la de confinamiento, se conmutará en la de prisión si el delito es común, y en la de reclusión si es político, por un término igual á los dos tercios del que debía durar el destierro ó el confinamiento;